

No. 04-112701-00014-0000

Fecha: 2010-07-27 16:41:03 Dep. 2020 DIR. NUEVAS CR.
Ha. 11 PATENTILIA L. 374 PASLNACIONAL II
Art. 329 C.O. INFORMACION Folios 18

AS. 95.644

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES**

E. S. D.

REF: Expediente No. 04 112.701

A favor de **COLGATE-PALMOLIVE COMPANY**
RECURSO CONTRA RESOLUCIÓN No. 32139

JUAN PABLO CADENA SARMIENTO, vecino de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 57492, obrando como apoderado de la sociedad, **COLGATE-PALMOLIVE COMPANY**, según lo acredita el documento de poder presentado en esa división, dando alcance a mi escrito enviado por facsímil el día 26 de julio de 2010, me permito allegar el original de dicho escrito interponiendo recurso contra la resolución No. 32139 que niega el derecho a la patente de la referencia y copia del reporte de envío de fax del mismo.

De la señora Jefe atentamente,


JUAN PABLO CADENA SARMIENTO
C.C. No. 80.410.337 de Usaquén
Calle 70A No. 4-41

Bogotá, 27 de julio de 2010
CHP/MXB/jpg

Informe mensaje confirmacion

2
7+4
196

Fecha/Hora : JUL-26-2010 07:50PM LUN
Numero fax :
Nombre :
Modelo : 1815dn

Num	Nombre/Num	H. inicio	Tpo.	Modo	Pag.	Result
948	5870284	07-26 07:50PM	00'18	ECM	002/002	OK

BRIGARD & CASTRO
PROPIEDAD INTELECTUAL

CALLS 766 84 - 41
P.O. BOX 114 - BOGOTÁ
Tel. (57) 744 20 00
Fax. (57) 742 22 00
www.bc.com.co

13

En virtud de lo anterior y contrario a la posición del señor Examinador, la invención de la reivindicación 1 no es simplemente una combinación de D1 y D3 que pueda ser fácilmente derivada de dichas enseñanzas. Por el contrario, la invención de la reivindicación 1 ha requerido de ingeniería sustancial y esfuerzos de diseño realizados por el solicitante no solo para solucionar los aspectos anteriormente mencionados sino para reconocer dichos aspectos en primera instancia. La invención de la reivindicación 1 es un avance técnico sustancial del arte que garantiza la protección de patentes en la medida en que suministra un tipo de cepillo de dientes eléctrico que ni estaba disponible previamente, ni era posible en términos técnicos desde las enseñanzas de D1 y D3.

Por lo tanto, se le solicita respetuosamente al Señor Examinador retirar la objeción a la reivindicación 1 y conceder el beneficio solicitado, puesto que la invención efectivamente cumple con todos los requisitos de nivel inventivo de acuerdo con la Decisión 486.

Lo anterior tiene fundamento en las siguientes normas.

DEREGHO.

1. Artículo 14 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, el cual, a la letra dice:

"Artículo 14: Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial."

2. El Artículo 48 del mismo estatuto que establece:

"Artículo 48: Si el examen definitivo fuere favorable, se otorgará el título de la patente. Si fuere parcialmente favorable, se otorgará el título solamente para las reivindicaciones aceptadas. Si fuere desfavorable se denegará".

Informe mensaje confirmacion

1/220
197

Fecha/Hora : JUL-26-2010 07:49PM LUN
Numero fax :
Nombre :
Modelo : 1815dn

Num	Nombre/Num.	H. inicio	Tpo.	Modo	Pag.	Result
947	5870284	07-26 07:47PM	01'29	ECM	008/008	OK

BRIGARD & CASTRO
PROPIEDAD INTELECTUAL

CALLE 72A # 4 - 41
BOGOTÁ - COLOMBIA
TEL: (571) 744 22 00
FAX: (571) 744 22 00
WWW.BC.COM.CO

6

Por motivos ajenos a su voluntad, mi poderdante no pudo observar debidamente el plazo establecido por ese despacho, pero tiene toda la intención de cumplir con los requerimientos de esa oficina.

El artículo 48 del PCT y las Reglas 49.6 y 82 Bis son normas especiales, aplicables a las solicitudes de patente PCT, respecto de las normas generales que se encuentran en la Decisión 486 y en el Código Contencioso Administrativo.

El PCT y sus reglas establecen requisitos y aspectos procedimentales que son solo aplicables a las solicitudes de patente que se tramiten bajo el amparo de ese tratado. Esos requisitos y aspectos procedimentales son diferentes a aquellos que son propios de las regulaciones internas, como es el caso para Colombia, de la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena y las normas del Código Contencioso Administrativo.

Al incorporarse las normas del PCT a la legislación interna, lo hacen como normas especiales, respecto de las generales que se consagran en la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena y del Código Contencioso Administrativo. En efecto, las normas del PCT son aplicables a todas las solicitudes que se adelanten bajo el mencionado tratado, con prevalencia respecto de las normas generales.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta el principio de la buena fe en las actuaciones de los particulares. En ausencia de requisitos expresos para la aplicación del artículo 48 del PCT y las Reglas 49.6 y 82 Bis, debe bastar con la presunción de buena fe consagrada por la Constitución Política, según al cual:

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

En ausencia de requisitos expresos para la aplicación del artículo 48 del PCT y las Reglas 49.6 y 82 Bis, debe bastar con la presunción de buena fe consagrada por la Constitución Política.

Amparados en las anteriores provisiones y en las disposiciones nacionales e

198
✓
22+

AS. 95.644

Señor

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

E.

S.

D.

REF: Expediente No. 04 112.701 - Solicitud de Patente de Invención a favor de
COLGATE-PALMOLIVE COMPANY.

Titulada: "CEPILLO DE DIENTES ELÉCTRICO".

JUAN PABLO CADENA SARMIENTO, portador de la tarjeta profesional No. 57.492 del 62154 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la sociedad COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, domiciliada en Estados Unidos de América según lo acredita el documento de poder presentado ante esa División, manifiesto a usted que debidamente notificado de la Resolución No. 32139 del 23 de junio de 2010, interpongo contra ella en debido término, RECURSO DE REPOSICIÓN, para que sea revocada en su totalidad, y en su lugar se conceda el Privilegio de Patente, para el objeto de la solicitud en referencia.



Respaldo el RECURSO en los siguientes

HECHOS:

1. El 09 de noviembre de 2004, mi poderdante solicitó la entrada en fase nacional de la patente PCT/US03/12558 para un "CEPILLO DE DIENTES ELÉCTRICO".
2. El 31 de marzo de 2006, en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 562, con número de publicación 1253, la Superintendencia de Industria y Comercio publicó la patente PCT/US03/12558 para un "CEPILLO DE DIENTES ELÉCTRICO".

199
222

3. El día 14 de septiembre de 2006, mi poderdante solicitó a la Superintendencia llevara a cabo el correspondiente examen de patentabilidad para la patente PCT/US03/12558, para un "CEPILLO DE DIENTES ELÉCTRICO".
4. Mediante Oficio N° 12850 del 10 de octubre de 2008, la División de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio requirió a mi poderdante para que diera respuesta a las observaciones formuladas con respecto a la invención PCT/US03/12558, para un "CEPILLO DE DIENTES ELÉCTRICO".
5. Con fecha 23 de febrero de 2009, mi poderdante dio respuesta a las observaciones de la División de Nuevas Creaciones.
6. Mediante Oficio N° 10569 del 11 de septiembre de 2009, la División de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio requirió nuevamente a mi poderdante para que diera respuesta a las observaciones formuladas con respecto a la invención PCT/US03/12558, para un "CEPILLO DE DIENTES ELÉCTRICO".
7. Con fecha de 21 de enero de 2010, mi poderdante dio respuesta a las nuevas observaciones de la División de Nuevas Creaciones.
8. Mediante Oficio N° 2185 del 19 de febrero de 2010, la División de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio requirió nuevamente a mi poderdante para que diera respuesta a las observaciones formuladas con respecto a la invención PCT/US03/12558, para un "CEPILLO DE DIENTES ELÉCTRICO".
9. Por un error involuntario no se dió respuesta al oficio No. 2185, sin existir negligencia o desinterés por parte de mi poderdante.
10. La Resolución arriba citada No. 32139 niega el Privilegio exclusivo de Patente de Invención para el objeto de la solicitud de la referencia considerando que:

US
TI
RA
TAI
100
100

200
7
23
223

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención para la creación denominada: "CEPILLO DE DIENTES ELÉCTRICO".

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Tal y como ya se mencionó en el apartado "HECHOS" de este escrito, hacemos énfasis en que, debido a un error involuntario, no se dió respuesta al oficio No. 2185 sobre las observaciones formuladas con respecto a la invención PCT/US03/12558, para un "CEPILLO DE DIENTES ELÉCTRICO".

Este error involuntario y meramente formal no puede tener como consecuencia la negación de la solicitud de patente titulada "CEPILLO DE DIENTES ELÉCTRICO", pues debe prevalecer el derecho sustancial que le asiste a mi representado para continuar con el trámite tendiente a obtener la protección por medio de patente de la mencionada invención.

En consecuencia, por medio de este escrito, con el fin de subsanar dicho error y permitir que la solicitud de patente correspondiente al presente expediente siga su trámite, realizo la siguiente:

PETICIÓN:

Tener en cuenta los argumentos técnicos que demuestran la patentabilidad de la solicitud de patente invención PCT/US03/12558, para un "CEPILLO DE DIENTES ELÉCTRICO".

FUNDAMENTOS:

El artículo 48 del PCT y las Reglas 49.6 y 82 Bis están incorporadas a la legislación interna de la República de Colombia, y son normas especiales, aplicables a las solicitudes de patente PCT, respecto de las normas generales de la Decisión 486 y del Código Contencioso Administrativo.

Antes de analizar las normas mencionadas, cabe anotar que la República de Colombia no hizo reserva alguna al PCT. Por lo tanto, todas sus disposiciones, incluyendo por



201
8
224

supuesto el artículo 48 y las Reglas 49.6 y 82 Bis, se entienden incorporadas al derecho interno y son de obligatoria aplicación por las autoridades competentes.

De conformidad con lo anterior, transcribimos dichas normas del PCT, incorporadas como se ha dicho a nuestra legislación interna:

Artículo 48. Retrasos en el cumplimiento de ciertos plazos.

1. *Cualquier plazo fijado en el presente Tratado o en el Reglamento que no se cumpla debido a una interrupción en los servicios postales o por pérdida o retrasos inevitables del correo se considerará cumplido en los casos y con sujeción a la prueba y demás condiciones que prescriba el Reglamento.*
2. a) *Todo Estado contratante excusará cualquier retraso en el cumplimiento de un plazo, por lo que a dicho Estado se refiera y por motivos admitidos por su legislación nacional;*
- b) *Todo Estado contratante podrá excusar cualquier retraso en el cumplimiento de un plazo, por lo que a dicho Estado se refiera y por motivos distintos de los mencionados en el apartado a).*

Esta norma establece la posibilidad de que las autoridades competentes (en este caso, la Superintendencia de Industria y Comercio) excusen el retraso en el cumplimiento de un plazo, si se cumplen las formalidades previstas en el Reglamento del PCT.

En cuanto a los plazos que pueden ser sujetos a excusa, la Regla 82bis del PCT señala:

Artículo 82 bis 1. Significado de "plazo" en el artículo 48.2:

La referencia a "un plazo" en el Artículo 48.2 se entenderá correctamente a una referencia:

- I) *a cualquier plazo fijado en el Tratado o en el presente Reglamento;*
- II) *a cualquier plazo fijado por la Oficina Receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración encargada del examen preliminar internacional o la Oficina Internacional, o a cualquier plazo aplicable por la Oficina receptora en virtud de su*



262
223

legislación nacional;

- III) *a cualquier plazo fijado por la Oficina designada o elegida o en la legislación nacional aplicable por esa Oficina para todo acto que deba ser realizado por el solicitante en dicha Oficina.*

Artículo 82 bis 2. Restablecimiento de los derechos y demás disposiciones a las que es aplicable el artículo 48.2)

Las disposiciones de la legislación nacional mencionadas en el artículo 48.2) que permiten al Estado designado o elegido excusar los retrasos en el cumplimiento de plazos son las disposiciones que prevén el restablecimiento de los derechos, la restauración, la restitución in integrum o la continuación del procedimiento a pesar de la inobservancia de un plazo, así como cualquier otra disposición que prevé la prórroga de los plazos o que permita excusar retrasos en el cumplimiento de los plazos.

En virtud de la norma citada 82 bis 1, el plazo establecido por ese despacho mediante el Oficio No. 2185 puede ser objeto de una excusa, pues es un plazo fijado por la Oficina designada para el cumplimiento de actos que deben ser realizados por el solicitante.

Las normas transcritas señalan la posibilidad de que el solicitante que de manera no intencional inobservó un plazo específico, como ocurrió en este caso, pueda ser excusado de esta inobservancia y que, en consecuencia, el trámite continúe su curso normal y su derecho a la patente no sea desconocido.

Estas disposiciones del PCT están establecidas como un mecanismo para proteger la prevalencia del derecho sustancial de los solicitantes y permitir que la finalidad perseguida con la solicitud internacional de la patente se cumpla.

En esta medida, la normatividad mencionada se establece como una protección a los solicitantes, quienes pueden salvaguardar su derecho a pesar de la omisión de ciertas formalidades.

En el caso que nos ocupa, la inobservancia del plazo fijado por ese despacho no fue un acto intencional, pues mi poderdante ha realizado todos los actos necesarios para

UST
STII
RA
OTAR
2
1100

203
226

obtener la protección por patente de la invención "CEPILLO DE DIENTES ELÉCTRICO".

Por motivos ajenos a su voluntad, mi poderdante no pudo observar debidamente el plazo establecido por ese despacho, pero tiene toda la intención de cumplir con los requerimientos de esa oficina.

El artículo 48 del PCT y las Reglas 49.6 y 82 Bis son normas especiales, aplicables a las solicitudes de patente PCT, respecto de las normas generales que se encuentran en la Decisión 486 y en el Código Contencioso Administrativo.

El PCT y sus reglas establecen requisitos y aspectos procedimentales que son solo aplicables a las solicitudes de patente que se tramiten bajo el amparo de ese tratado. Esos requisitos y aspectos procedimentales son diferentes a aquellos que son propios de las regulaciones internas, como es el caso para Colombia, de la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena y las normas del Código Contencioso Administrativo.

Al incorporarse las normas del PCT a la legislación interna, lo hacen como normas especiales, respecto de las generales que se consagran en la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena y del Código Contencioso Administrativo. En efecto, las normas del PCT son aplicables a todas las solicitudes que se adelanten bajo el mencionado tratado, con prevalencia respecto de las normas generales.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta el principio de la buena fe en las actuaciones de los particulares. En ausencia de requisitos expresos para la aplicación del artículo 48 del PCT y las Reglas 49.6 y 82 Bis, debe bastar con la presunción de buena fe consagrada por la Constitución Política, según la cual:

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

En ausencia de requisitos expresos para la aplicación del artículo 48 del PCT y las Reglas 49.6 y 82 Bis, debe bastar con la presunción de buena fe consagrada por la Constitución Política.

203
226

25a
1 Hg
2

Amparados en las anteriores provisiones y en las disposiciones nacionales e internacionales de la prevalencia de los argumentos de fondo sobre los de forma y reiterando que la no contestación al tercer examen de fondo se ha debido a un error involuntario ponemos a consideración del Señor Examinador argumentos que defienden el nivel inventivo de la presente solicitud.

Las reivindicaciones 1-23 fueron rechazadas por falta de nivel inventivo a la luz de las solicitudes US 5,524,312 (D1), US 2,117,174 (D2) y US 5,799,354 (D4).

La reivindicación 1 es la única reivindicación independiente que reclama un cepillo de dientes eléctrico caracterizado porque comprende un primer y segundo portador de cerdas acoplados a la cabeza. El examinador asegura que una combinación de D1 y D3 daría como resultado la invención de la reivindicación 1 haciéndola carente de nivel inventivo. Específicamente, se afirma que D1 enseña un cepillo de dientes que comprende "una porción de mango (102) que tiene un cuello (106); una cabeza (120) que se ajusta al cuello (110)... un primer portador de cerdas (180) que se ajusta al a cabeza (120) y que se conecta operativamente al primer mecanismo de accionamiento del movimiento de manera giratoria al primer portador de cerdas (180)". El Examinador reconoce que la reivindicación 1 es novedosa por sobre D1 debido a que dicho documento no enseña "una plataforma (134) estando montada en la cabeza (120) para el movimiento de dicha plataforma (134) en dirección transversal hacia el interior de la superficie exterior de la cabeza (120) cuando se aplica a esta una fuerza de cepillado". Sin embargo, se cita el documento D3 el cual enseña "una plataforma (134) estando montada en la cabeza (120) para el movimiento de dicha plataforma (134) en dirección transversal hacia el interior de la superficie exterior de la cabeza (120) cuando se aplica a esta una fuerza de cepillado" y se enfrenta al hecho de que combinar D1 y D3 no involucraría un nivel inventivo.



En principio, el simple hecho de que todos los elementos de la reivindicación se puedan encontrar de manera independiente en una pluralidad de documentos del arte previo no hace que la reivindicación no se pueda patentar. Para que una serie de documentos del arte previo hagan adecuadamente una reivindicación no patentable, debe haber una razón articulable que justifique el porqué una persona versada en el arte haría la combinación necesaria para leer

201
200

sobre la invención reivindicada. Es más, aún si se pudiera suministrar una razón articulable, la combinación propuesta tampoco neutralizaría el propósito técnico del dispositivo del arte previo, ni haría la combinación del arte previo inoperable.

Teniendo esto presente, el solicitante respetuosamente considera que la reivindicación 1 es patentable sobre la combinación propuesta de D1, D2 y D3 en razón a que: 1) Combinar D1 con D3 en la forma propuesta por el Examinador neutralizaría el propósito técnico del cepillo de dientes de D1; y 2) la modificación propuesta del cepillo de dientes de D1, tal como lo enseña D3, haría del cepillo de dientes de D1 inoperable. A continuación se presentan los argumentos que fundamentan las anteriores aseveraciones:

1. Combinar D3 con D1 en la forma propuesta por el señor Examinador neutralizaría el propósito técnico del cepillo de dientes de D1.

Es cierto que D1 enseña un cepillo de dientes que tiene una cámara frontal circular que contiene un primer portador de cerdas y una cámara posterior rectangular que contiene un segundo portador de cerdas; sin embargo, el cepillo de dientes de D1 utiliza una barra de transmisión que está conectada a un motor en un extremo y tanto al primer como segundo portador de cerdas en el otro extremo para moverse simultáneamente los primero y segundo portadores de cerdas. Se presenta a continuación la figura 2 de D1:



706
B
727

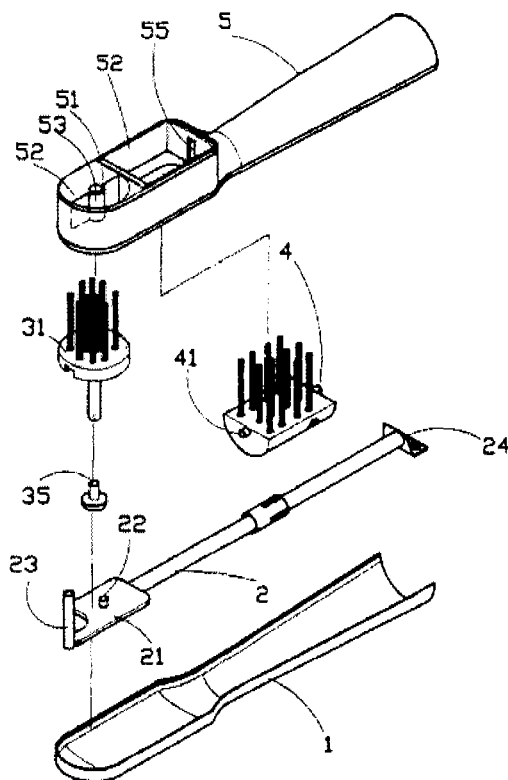


Fig. 2 de D1

Como se mencionó anteriormente, el cepillo de dientes de D1 incluye un primer portador de cerdas 3 que se ubica dentro de una cámara circular frontal 51 y un segundo portador de cerdas 4 que se ubica dentro de una cámara posterior rectangular 52. Un motor, dispuesto en el mango, se acopla al mecanismo de transmisión el cual comprende un motor de acoplamiento 24, una barra 2 y una placa de conducción 21. La placa de conducción 21 incluye un perno vertical 23 y una barra de guarda 22. En gran medida, el cepillo de dientes de D1 está específicamente diseñado para que cuando el motor se encienda, se imparte un movimiento oscilante y rotatorio tanto al primer portador de cerdas 3 como al segundo portador de cerdas 4 al mismo tiempo. El movimiento del primer y segundo portadores de cerdas 3, 4 se logra mediante el engrane con el perno vertical 23 y la barra de guarda 22 de la placa de conducción, la cual se desliza adelante y atrás a lo largo del eje longitudinal del cepillo de dientes D1. Este movimiento de doble acción motorizado de los primero y segundo portadores de cerdas 3, 4 es el propósito técnico total del dicho cepillo de dientes. D1 específicamente



207
14
234

establece que el problema técnico que pretende solucionar es el hecho de que simplemente impulsar un portador de cerdas en una dirección fija no puede limpiar los dientes de manera efectiva. Como solución a este problema, D1 enseña que se deberían usar dos juegos separados de cerdas que se muevan en dos direcciones separadas al mismo tiempo (ver D1, col. 1, ln. 5-20). D1 propone solucionar este problema mediante el anexo de una barra de transmisión única 2 a dos portadores de cerdas separados 3, 4 de manera que haga que ambos portadores de cerdas 3, 4 se muevan simultáneamente, pero en diferentes direcciones.

No obstante lo anterior, el Examinador asegura que una persona versada en el arte modificaría el cepillo de dientes de D1 para que el segundo portador de cerdas no sea accionado por un mecanismo de accionamiento sino que sea reemplazado por una plataforma que se mueve únicamente cuando se aplica a este una fuerza de cepillado, tal como lo divulga D3. En términos generales, la modificación del cepillo de dientes de D1 propuesta en el examen técnico desvirtuaría la solución técnica entera propuesta por D1. Si una persona versada en el arte fuera a leer el documento D1, entendería que dicho documento está lejos de enseñar reemplazar el segundo portador de cerdas accionado por un motor con el portador flexible manual de D3. En virtud de lo anterior, el solicitante considera que la combinación de D1 y D3 no es apropiada y que la reivindicación 1 es completamente patentable sobre el arte previo citado.



2. La modificación del cepillo de dientes de D1 propuesta hace el cepillo de dientes inoperable.

Asumiendo que la combinación propuesta de D1 y D2 no desvirtua la solución técnica enseñada por D1, en cualquier caso, la persona versada en el arte no llevaría a cabo la modificación al cepillo de dientes de D1 ya que dicha modificación haría el cepillo de dientes de D1 inoperable.

Es cierto que D3 enseña una plataforma flexible que puede ser desviada hacia abajo hacia la cabeza del cepillo de dientes para impartir

208
231

movimiento a las cerdas de este. Se presentan a continuación las figuras 2 y 3 de D3:

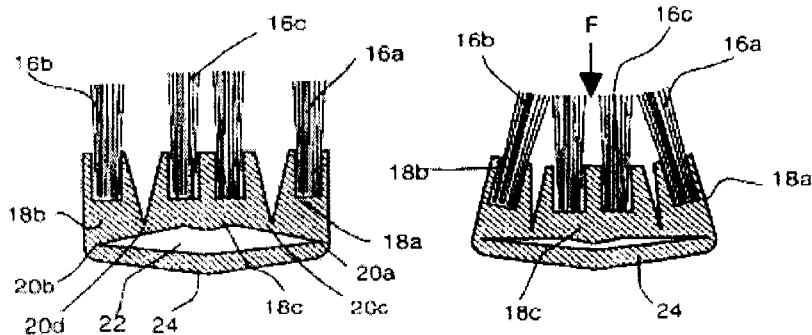


Fig. 2 de D3

Fig. 3 de D3

Como se puede observar, el cepillo de dientes de D3 comprende una plataforma flexible formada por segmentos 18a, 18b y 18c. La plataforma 18a-c de D3 se puede mover entre el estado normal (Fig. 2) y el comprimido (Fig. 3). Con relación a la figura 2, la plataforma 18a-c está en estado normal cuando no se aplica ninguna fuerza a las cerdas. En dicho estado, existe un espacio 22 entre la plataforma 18a-c y la cabeza del cepillo de dientes 24. Con relación a la figura 3, cuando se aplica una fuerza de cepillado F, los segmentos de plataforma 18a, 18b pivotean hacia abajo, moviendo el segmento de plataforma 18c (y porciones de los segmentos de la plataforma 18a, 18b) hacia la cabeza y entre el espacio 22. En parte, D3 establece claramente que bajo esta fuerza F, "[t] el espacio hueco 22 llega a estar casi cerrado" (ver D3, col. 2, ln. 15-21).

Sin embargo, de acuerdo con los argumentos del señor Examinador, la invención de la reivindicación 1 no es inventiva debido a que la persona versada en el arte podría simplemente tomar la plataforma 18a-c de D3 y ponerla dentro de la cámara donde se ubica el segundo portador de cerdas 4 de D1. Se presenta a continuación la figura 4 de D1:

STI
CILI
CAT
ARI
O

12
16
23

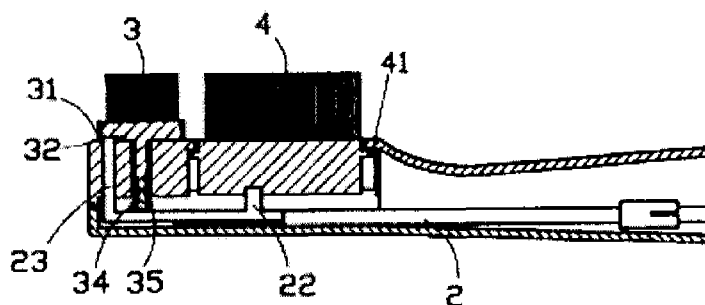


Fig. 4 de D1

No obstante, esta objeción sufre de un craso error en razón a que si se implementara la modificación propuesta, el cepillo de dientes de D1 volvería a ser inoperable. Como se observó anteriormente, el primer portador de cerdas 2 del cepillo de dientes de D1 es rotado mediante el movimiento deslizante de la barra 2 y la placa de conducción 21, la cual se acopla al motor de acoplamiento de motor 24. Como se puede ver en la Fig. 4 de D1, para acoplar el motor al primer portador de cerdas 2, la barra 2 y la placa de conducción 21 del mecanismo de accionamiento se debe pasar a través de la cámara en la cual la plataforma flexible 18a-c se encuentra ubicada. Desde los engranes estructurales de D1 y D3, la única forma en que esto pueda ocurrir es si la barra 2 y/o placa de conducción 21 se encuentran ubicadas dentro del espacio 22 (ver Fig. 2 de D3) el cual se crea bajo la plataforma flexible 18a-c. No obstante, y enseñado sin lugar a dudas por D3, durante la fuerza de cepillado la plataforma flexible 18a-c se doblaría hacia abajo y cerraría el espacio 22, de ese modo apretaría la barra 2 y/o placa de conducción 21 para impedir o interferir con su movimiento deslizante. Como resultado, tanto el movimiento del primer portador de cerdas 2 será abruptamente interrumpido como la plataforma 18a-c será objeto de un gasto excesivo o degradación.

Es más, dicha interferencia podría hacer que el motor trabajara demasiado o se recalentara, produciendo fallas o una situación peligrosa. En términos generales, la combinación propuesta afectaría la operabilidad del cepillo de dientes de D1.



211
18
231

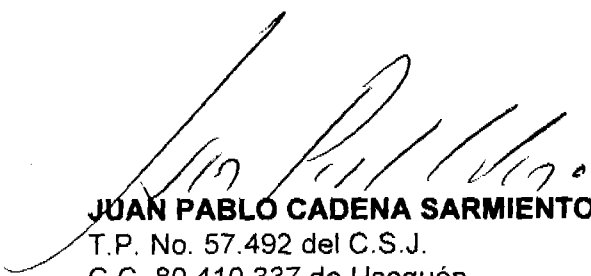
Por las razones anteriormente expuestas, solicito a ese despacho REPONER la decisión tomada mediante Resolución No. 32139 del 23 de junio de 2010 y tendiente a obtener la concesión del Privilegio de Patente de conformidad con el Artículo 48 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, arriba citado.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, o en su defecto, en mi Oficina de Abogado, situada en la Calle 70A No. 4-41 de la ciudad de Bogotá.

Del Señor Superintendente,

Atentamente,


JUAN PABLO CADENA SARMIENTO

T.P. No. 57.492 del C.S.J.
C.C. 80.410.337 de Usaquén
Calle 70A No. 4-41

Bogotá, 26 de julio de 2010
CHP/MXB/jpg

RECIBIDO
10

RECIBIDO
10

San P. 11/11/10

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: GOBERNADOR
Y CONCEJO

fue presentado personalmente por el signatario JUAN PABLO CORTES
quien se identificó con C.C. N.º 90126337
de USACUA 15749749
en la Notaría Cuarenta del Circuito de Bogotá D.C.,
hoy **27 JUL. 2010**
EL NOTARIO CUARENTA DE BOGOTÁ D.C.

